

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000156-2025

Cajamarca, 11 de setiembre de 2025

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°054-025-00000003-2025 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00000014-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000014-2025 presentado por el administrado Fernando Percy Rabanal Ramos, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000160-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano desconcentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de revisión, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025, de fecha 21 de enero del 2025, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Nancy Judith Cáceres Arroyo, que determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M02, imponiéndole la sanción pecuniaria consistente en la multa de S/. 2,575.00 y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Ahora, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*.

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

En el presente caso, del examen del recurso de apelación, se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 003400-24 y en la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025 y por consiguiente, el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra. Los argumentos que plantea y postula en la impugnación, en resumen, son los siguientes:

- a. Existe falta de competencia del efectivo policial que realizó la intervención, pues el efectivo policial S2 Reyna Aidé Uriarte Cerdán no es policía asignado al control de tránsito, sino que pertenece a la Unidad de Emergencia, no estando facultado para fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de tránsito terrestre.
- b. Existe falta de competencia del efectivo policial que impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24, ya que la efectivo policial Sara Llico Reyes no es un efectivo policial asignado al control de tránsito sino que trabaja en la Comisaría Central "A" de la PNP de Cajamarca y no ha estado presente al momento de la detección de la infracción, no estando facultado para imponer la citada papeleta de tránsito, contraviniendo el artículo 7º del RENAT, las disposiciones del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el numeral 1 del artículo 3º del TUO de la LPAG
- c. No haberse impuesto la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24 siguiendo el procedimiento pre establecido, pues no se observa los parámetros del artículo 327º y 328º del RENAT ni lo señalado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC ni en los Informes N° 039-2020-MTC/18.01 y N° 0585-2022-MTC/18.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sino que se ha vulnerado el numeral 5 del artículo 3º del TUO de la LPAG, pues la papeleta no fue levantada en el mismo lugar y momento de la intervención policial, donde se detectó la infracción, sino dentro de la Comisaría Central "A", por un efectivo policial que no estuvo presente al momento de la detección de la infracción y después de conocer el resultado del dosaje etílico.
- d. Que, la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025 al tratarse de un acto concatenado de la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13º del TUO de la LPAG deviene en un acto nulo.
- e. Que, la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025, incumple con el requisito de validez de objeto y contenido previsto en el numeral 2 del artículo 3º en concordancia con el artículo 5º del TUO de la LPAG.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

En cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que, el administrado cuestiona la falta de competencia del efectivo policial que ha realizado la intervención policial de tránsito contenida el Acta de Intervención Policial N° 750-2024-UNEME-FRENPOL-CAJ, manifestando que el efectivo policial S2 Reyna Aidé Uriarte Cerdán no es policía asignado al control de tránsito, sino que pertenece a la Unidad de Emergencia, no estando facultado para fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de tránsito terrestre.
2. En el presente caso, de la revisión del Acta de Intervención Policial N° 750-2024-UNEME-FRENPOL-CAJ, de fecha 14 de setiembre del 2024, se verifica que el efectivo policial que realizó la intervención al administrado fue el agente S2 PNP Reyna Aidé Uriarte Cerdán, habiendo dejado sentado que pertenece a la Unidad de Emergencia de la Comisaría Central "A" la PNP Cajamarca, quien se encontraban efectivamente en servicio de patrullaje preventivo a bordo del vehículo de placa de rodaje EP-7577, interviniendo al administrado por estar conduciendo el vehículo automotor de placa de

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

rodaje 9910-YB6 presuntamente en estado de ebriedad, siendo trasladado a la Comisaría Central "A" para las diligencias de ley correspondientes.

3. Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC explica y fundamenta que conforme a la normativa de tránsito, solo compete a la policía de tránsito y carretera las actuaciones administrativas tendientes al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en esta materia, no obstante, resultan relevantes las siguientes premisas jurídicas para absolver el cuestionamiento postulado por el administrado:

a. Fundamento 113 del Pleno. Sentencia 437/2023, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0014-2021-PI/TC:

"(...) La competencia exclusiva de los efectivos policiales al control de tránsito y carreteras **es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías** y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo N°028-2009-MTC). En ese sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina(...)".(resaltado agregado)

b. Artículo 327º, inciso 7 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN(Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú):

"(...) **Las Comisarías de las Regiones Policiales a nivel nacional** tienen las funciones siguientes: (...) 7) **Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito** e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencias fatales; salvo que su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia;(...).(resaltado agregado)

4. Ahora, en el presente caso, si bien el policía de la intervención S2 Reyna Aidé Uriarte Cerdán no pertenecía al personal de la unidad de tránsito, sin embargo por razón de lo antes expuesto, la Comisaría Central "A" de la PNP de Cajamarca tenía total competencia en funciones de control de la normativa de tránsito y por tanto para haber designado al citado policía en la intervención policial del día 13 de setiembre del 2024, siendo así, la función que desplegó tal policía interviniendo en el referido día guardó plena coherencia con su actuación como agente de la policía de las comisarías, y por ende se encontraba facultado para intervenir y levantar el Acta de Intervención Policial 750-2024-UNEME-FRENPOL-CAJ, descartándose que haya actuado fuera de las competencias legales asignadas, máxime si el administrado, como lo exige el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG, no aportado medio probatorio alguno que evidencia lo contrario, quedando desvirtuado esta alegación por carecer de asidero.

En relación al agravio b), se debe tener presente lo siguiente:

1. Que, el administrado sostiene que existe falta de competencia del efectivo policial que impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24, porque la efectivo policial Sara Llico Reyes no es un efectivo policial asignado al control de tránsito sino que trabaja en la Comisaría Central "A" de la PNP de Cajamarca y no ha estado presente al momento de la detección de la infracción, no estando facultado para imponer la citada papeleta de tránsito, contraviniendo el artículo 7º del RENAT, las disposiciones del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el numeral 1 del artículo 3º del TUO de la LPAG.
2. Que, en el presente caso, de la revisión de la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24 se verifica que este acto administrativo de trámite, fue impuesta por la efectivo policial PNP Sara Llico Reyes con CIP N° 31654811, autoridad policial que pertenece a la Comisaría Central de la PNP Cajamarca, como consta expresamente

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

en el campo o rubro denominado autoridad que impone la papeleta y lo reconoce el propio administrado.

3. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC explica y fundamenta que conforme a la normativa de tránsito, solo compete a la policía de tránsito y carretera las actuaciones administrativas tendientes al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en esta materia, no obstante, resultan relevantes las siguientes premisas jurídicas para absolver el cuestionamiento postulado por el administrado:
 - a. **Fundamento 113 del Pleno. Sentencia 437/2023, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0014-2021-PI/TC:**

"(...) La competencia exclusiva de los efectivos policiales al control de tránsito y carreteras **es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías** y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito(artículo 2.3 del Decreto Supremo N°028-2009-MTC). En ese sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina(...)".(resaltado agregado).
 - b. **Artículo 327º, inciso 7 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN(Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú):**

"(...) **Las Comisarías de las Regiones Policiales** a nivel nacional tienen las funciones siguientes: (...) 7) **Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito** e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencias fatales; salvo que su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia;(...).(resaltado agregado)
4. Que, en el presente caso, si bien la autoridad policial Sara Llico Reyes no es un personal asignado a la unidad de tránsito, sin embargo por razón de las premisas jurídicas antes citadas, la Comisaría Central de la PNP de Cajamarca tenía total competencia en funciones de control de la normativa de tránsito y por tanto la función que desplegó tal policía guardó plena coherencia con su actuación como agente de la policía de las comisarías, y por ende se encontraba facultada para emitir y suscribir la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24 e iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracción de tránsito contra el administrado, descartándose que haya actuado fuera de las competencias legales asignadas, máxime si el administrado, como lo exige el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG, no aportado medio probatorio alguno que evidencia lo contrario; quedando desvirtuado esta alegación.

En torno al agravio c), se debe señalar lo siguiente:

1. El administrado alega que la papeleta de Infracción de tránsito N° 003400-24 ha sido impuesta sin seguir el procedimiento pre establecido, pues no se observa los parámetros del artículo 327º y 328º del RENAT ni lo señalado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC ni en los Informes N° 039-2020-MTC/18.01 y N° 0585-2022-MTC/18.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sino que se ha vulnerado el numeral 5 del artículo 3º del TUO de la LPAG, ya que la papeleta no fue levantada en el mismo lugar y momento de la intervención policial, donde se detectó la infracción, sino dentro de la Comisaría Central "A", por un efectivo policial que no estuvo presente al momento de la detección de la infracción y después de conocer el resultado del dosaje etílico.
2. Para responder este cuestionamiento postulado por el administrado, es importante tener presente las siguientes premisas jurídicas:
 - **Fundamento 111 del Pleno. Sentencia 437/2023, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0014-2021-PI/TC:**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

"111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador(...)"(resaltado agregado).

- **Artículo 328º del RENAT:**

"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos de alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional Interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente,"(resaltado agregado).

3. Que, ha quedado acreditado con el Acta de Intervención Policial N° 750-2024-UNEME-FRENPOL-CAJ, que el presente caso derivó de una intervención policial de tránsito por estar conduciendo el administrado el 14 de setiembre del 2024 un vehículo automotor presuntamente en estado de ebriedad, ante lo cual el efectivo policial interviniente lo condujo a la Comisaría Central "A" de la PNP Cajamarca, de donde lo trasladan a la Sanidad PNP para pasar el examen de dosaje etílico, a efectos de determinar el grado de alcoholemia conforme a los topes legales permitidos, y tras ello, el mismo 14 de setiembre del 2024 se obtuvo el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-002408 que concluye que encontraron 0.86 gr/lit de alcohol en la sangre del administrado. Luego se evalúo el caso y correspondió en la Comisaría Central "A" de la PNP de Cajamarca imponer al administrado la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24 por la infracción con el código M02.
4. En tal sentido, atendiendo a las circunstancias policiales y al decurso del tiempo antes expuestos y a la necesidad de la comprobación del presunto estado de ebriedad del administrado, resultó justificable razonable y jurídicamente que la imposición de la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24 al administrado se haya realizado en la Comisaría Central "A" de la PNP Cajamarca y no en la vía pública donde ocurrió la intervención sino que su imposición fuese en un momento posterior a la intervención, no habiéndose vulnerado el requisito de validez del procedimiento regular ni al debido procedimiento, quedando así, desvirtuado esta alegación por carecer de asidero.
5. Ahora, si bien en la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24 se aprecia que la autoridad policial que la impone, es la efectivo policial Sara Llico Reyes, quien no es la misma autoridad policial que realizó la intervención, pues en ella figura como interviniente el PNP Reyna Aidé Uriarte Cerdán; sin embargo, teniendo en cuenta el especial y particular contexto de la presente causa que tuvo su origen en una intervención policial de tránsito por estar conduciendo el administrado un vehículo automotor en presunto estado de ebriedad, resulta justificable razonablemente que sean 02 efectivos policiales distintos los que figuran en la papeleta de infracción(Uno como agente interventor – S2 PNP Reyna Aidé Uriarte Cerdán - y el segundo como efectivo que impone la papeleta – Sara Llico Reyes), lo cual incluso es coherente con el trabajo corporativo que suele existir en las dependencias del Estado(equipos de policía que actúan de acuerdo a las circunstancias del momento), ya que no siempre se podrá contar con efectivo policial asignado al control de tránsito o carretera en el lugar de los hechos, pero quien lo levante sí lo es.
6. Además, tal discordancia no resulta relevante ni trascendente para el acto administrativo consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24, pues por su naturaleza, esta únicamente podría resultar nula en el caso que se postule(y se acredite) que la infracción de tránsito nunca sucedió, o sea, atribuir falsos cargos al administrado por parte de la autoridad policial, pero no es el caso ya que no ha sido postulado por el administrado, más aún si el administrado en el marco del

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

procedimiento sancionador no niega expresamente haber sido intervenido con fecha 14 de setiembre del 2024 cuando conducía una unidad vehicular en estado de ebriedad ni tampoco ha formulado cuestionamiento alguno sobre la configuración de la infracción por el cual fue sancionado administrativamente, ni menos aportado medios probatorios tendientes a desvirtuarlos; por lo tanto, la discordancia no es relevante frente a la comisión de la infracción con el código M02 por parte del administrado, que es el sustento medular de la papeleta y que se encuentra acreditado dando origen a la resolución de sanción, actuar que tampoco se advierte vulneración de algún derecho contra el administrado, pretendiendo la nulidad de actuaciones que realizan los efectivos policiales para cumplir con su finalidad fundamental que es garantizar el cumplimiento de las leyes.

7. En ese sentido, correspondería asumir que ha operado un supuesto de conservación del acto administrativo, en tanto una infracción, como la M02, siempre tendrá una respuesta por parte del ius puniendi del Estado, la cual aparece, al margen de las discordancias no trascendentales, inexorablemente como respuesta del ordenamiento con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, presentándose específicamente el supuesto del numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, pues se concluye indubitablemente que, de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido la situación denunciada como vicio; consecuentemente, igualmente la nulidad postulada queda desvirtuada.

En lo que se refiere al agravio d) y considerando que habiendo quedado establecido en los fundamentos anteriores que el acto administrativo de trámite consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24, de fecha 14 de setiembre del 2024, ha sido levantada e impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y de índole administrativo, por mandato de lo dispuesto en el artículo 8° del TUO de la LPAG resulta ser un acto administrativo válido y por tanto produce todos sus efectos jurídicos frente al administrado; consecuentemente, no le resulta aplicable al acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025, de fecha 21 de enero del 2025, lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la LPAG, motivos por los cuales, el argumento planteado por el administrado en esta parte de su recurso de apelación no tiene asidero legal y debe ser desestimado.

En cuanto al agravio e) debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Respecto al requisito de objeto y contenido de la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025:
 - Que, el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG establece que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Además, el numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la LPAG precisa que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 - En el presente caso, el administrado sostiene que la resolución recurrida no cumpliría con este requisito de validez por cuanto para que se presente el supuesto de hecho de la infracción M02 que es materia del presente procedimiento, se exige la existencia del elemento de conducción de vehículo, elemento que no se encuentra corroborado en la medida que la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24 no tiene ningún valor probatorio porque carece de validez jurídica.
 - Al respecto, los argumentos con los que el administrado pretende sustentar la presunta afectación de este requisito de validez patentemente resultan impertinentes, porque se refieren a cuestiones y problemas de prueba vinculados con el fondo del procedimiento sancionador, pues el administrado, en realidad, no cuestiona la vulneración del requisito de objeto y/o contenido del acto sancionador

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

sino la ausencia de pruebas con respecto a su responsabilidad administrativa por la infracción con el código M02, alegaciones y cuestionamientos que en los términos planteados no puede prosperar.

- No obstante ello, de la revisión de la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025 se tiene lo siguiente:
- En relación a su objeto: El acto sancionador expresa su objeto de manera precisa, se ha declarado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción con el código M02 imputada en la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24, imponiéndole expresamente una sanción pecuniaria de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, consecuencias jurídicas que se encuentran previstas expresamente en el Anexo I del RENAT para tal infracción, consecuentemente, la decisión administrativa adoptada en la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025 y sus efectos jurídicos resultan inequívocos para el administrado, siendo su objeto lícito, preciso y física y jurídicamente posible.
 - En cuanto a su contenido: Igualmente el contenido del acto sancionador es claro y preciso, se sustenta en la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24 - acto administrativo valido impuesto conforme a las disposiciones del RENAT y del TUO de la LPAG- y en los demás actuados incorporados al expediente sancionador, ajustándose su contenido al ordenamiento jurídico vigente. Además, su contenido comprende todas las cuestiones planteadas por el administrado en primera instancia administrativa del procedimiento sancionador, a través de su escrito de descargo con registro N° 006113-2024, en el cual formuló la pretensión referida con la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 003400-24, pedido que fue desestimado ya que la citada papeleta, como se dejó anotado, fue impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y a las disposiciones del TUO de la LPAG.
- En ese sentido, la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025, sí satisface las exigencias de objeto o contenido de los actos administrativos señaladas por el artículo 5 ° del TUO de la LPAG, cumpliendo por ende con el requisito de validez previsto en el numeral 2) del artículo 3° del TUO de la LPAG.

Entonces en atención a todo lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M02 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 003400-24 y el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025, así como las sanciones impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M02, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Que, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrado de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-061-00000014-2025, de fecha 21 de enero del 2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000014-2025, de fecha 21 de enero del 2025, expedido por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Nancy Judith Cáceres Arroyo,



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

interpuesto por la administrado Fernando Percy Rabanal Ramos mediante el escrito con registro N° 001133; en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución Final N°052-061-00000014-2025, de fecha 21 de enero del 2025.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO QUINTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Fernando Percy Rabanal Ramos, en el correo electrónico estudiojuridicojcaj@gmail.com, autorizado expresamente en el escrito con registro N°001133.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA